



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04842-2006-PA/TC  
LIMA  
CIRILO GUEVARA CHARCA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzalez Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Guevara Charca contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, de fecha 7 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1174-95, de fecha 19 de enero de 1995, mediante la cual se otorgó al actor pensión de jubilación aplicando indebidamente el Decreto Ley 25967, y en consecuencia se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación completa, sin topes, con arreglo único y exclusivo el Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas correspondientes.

El recurrente manifiesta haber adquirido el derecho pensionario de la Ley 25009 antes de la vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que ésta no es de aplicación en su caso.

La ONP contesta la demanda alegando que el actor sólo reunió los requisitos una vez estando vigente el Decreto Ley 25967, por lo que al momento de su cese se le otorgó pensión de jubilación adelantada bajo los alcances de dicho decreto ley.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de setiembre de 2004, declara infundada la demanda, considerando que si bien al entrar en vigencia el Decreto Ley 25967 el actor cumplía con el requisito de edad, no ocurría lo mismo con los aportes. Asimismo estima que no ha quedado demostrado que el recurrente haya estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 25009.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, la declara improcedente, estimando que la pretensión del actor se encuentra dentro del supuesto g) del fundamento 37 de la STC 1417-2005-AA/TC, por lo que cabe resolver la materia controvertida en el proceso contencioso administrativo de conformidad con los fundamentos 51 y 52 de la sentencia aludida.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia de este Tribunal recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación en sede constitucional debido a las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (el demandante padece de una incapacidad del 71%).

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990 y la Ley 25009. Alega que a su pensión de jubilación se le aplicó retroactivamente el Decreto Ley 25967.

### Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 los trabajadores que realicen labores en centros de producción minera expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, tienen derecho a percibir una pensión de jubilación a los 50 años de edad, siempre que acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Sobre la aplicación del Decreto Ley 25967 es necesario señalar que en constante y reiterada jurisprudencia este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel que está vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos de ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan los requisitos de la Ley 25009, y no a aquellos que sí los cumplieron antes de dicha fecha.
5. Como se advierte de fojas 2 el demandante laboró desde el 3 de diciembre de 1968 hasta el 29 de enero de 1969 y desde el 4 de febrero de 1969 hasta el 31 de julio de 1994; por consiguiente es de apreciarse que a la fecha de publicación del Decreto Ley 25967 aún no había cumplido con los aportes requeridos por ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04842-2006-PA/TC  
LIMA  
CIRILO GUEVARA CHARCA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Fajardo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)